

León, Guanajuato, a los treinta días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente número **123/13-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó tanto a la **PRESIDENTA** como a la **DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA** del municipio de **CUERÁMARO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La inconforme **XXXXX**, refiere laborar en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, y que derivado del estado de gravidez que presentó desde el mes de noviembre del 2012 dos mil doce, ha sido objeto de malos tratos y comentarios indebidos por parte tanto de la Presidenta como de la Directora del mencionado organismo, incluso que en una ocasión la primera de las mencionadas le llamó la atención de forma indebida, a tal grado que la hizo sentirse mal de salud. Agrega, que las autoridades involucradas también han hecho comentarios respecto a su preferencia partidista e insinuando que la van a despedir.

### CASO CONCRETO

La inconforme **XXXXX**, refiere laborar en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) de Cuernámaro, Guanajuato, y que derivado del estado de gravidez que presentó desde el mes de noviembre del 2012 dos mil doce, ha sido objeto de malos tratos y comentarios indebidos por parte tanto de la Presidenta como de la Directora del mencionado organismo, incluso que en una ocasión la primera de las mencionadas le llamó la atención de forma indebida, a tal grado que la hizo sentirse mal de salud. Agrega, que las autoridades involucradas también han hecho comentarios respecto a su preferencia partidista e insinuando que la van a despedir.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### **EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** en su modalidad de **Trato Indigno**

Por dicho concepto, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXX**, ante personal de este Organismo, de la que en síntesis se desprende lo siguiente:

*“...A partir del mes de noviembre del año próximo pasado, en el cual yo salí embarazada, el cambio de actitud hacia mi persona por parte de la Presidenta del D.I.F., la señora **RITA MARÍA VÁZQUEZ VARGAS** y de la Directora de dicha dependencia de nombre **SALUD BALVINA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, ya que a raíz tal y como ya lo referí de mi embarazo comenzaron a meterse en mi vida privada...sin recordar la fecha exacta la Directora del D.I.F., nos dio la instrucción a mis compañeras... y a la de la voz, que fuéramos a limpiar la casa de una persona de la tercera edad...yo le manifesté a la Directora que esa no era nuestra labor y además yo temía por estar embarazada que pudiera adquirir alguna enfermedad que complicara mi embarazo, a lo que la Directora manifestó que de todos modos teníamos que ir a limpiar esa casa o nos atuviéramos a las consecuencias y volvió a afirmar que ese era parte de nuestro trabajo...constantemente me gritan “que mi trabajo está mal hecho”... yo me desempeño en el área de Trabajo Social en el área de Adultos Mayores, y yo me siento presionada ya que sin que yo haga mal mi trabajo, constantemente se me amenaza con levantar actas administrativa...El pasado martes 18 dieciocho de junio del presente año...la Directora me preguntó que si yo anduve apoyando a otro partido político diverso al que gobierna actualmente en el municipio de Cuernámaro, Guanajuato, a lo que yo le referí que sí...de inmediato se molestó mucho y me dijo “que era injusto que yo estuviera trabajando y ganando ahí de su dinero si yo no los había apoyado”...al día siguiente el día 19 diecinueve de junio del presente año, la Presidenta del D.I.F. se dirigió al lugar donde yo tengo mi escritorio y me dijo “yo ya estoy cansada de que no te pongas a trabajar bien, y además se me hace injusto estarle pagando a gente que no nos apoyó en campaña”, y esto me hizo sentir mal e incluso me dijo “que yo ya había tenido muchas oportunidades y que no le gustaba la forma en que yo trabajo”...El día de ayer siendo aproximadamente las 10:00 diez de la mañana, yo tenía una salida a la ciudad de Guanajuato, Capital, donde*

*llevamos a adultos mayores a revisiones dentales, cuando la Presidenta del D.I.F., llegó gritándome y diciéndome que ya era muy tarde que por qué no nos habíamos ido, y yo le manifesté que estábamos a tiempo ya que teníamos que estar en la ciudad de Guanajuato, Capital a las 11:00 once de la mañana, y que yo me había equivocado al agendar que la cita era a las 09:00 nueve y no obstante que le advertí de mi error, por lo que me dijo que no importaba lo bueno es que yo ya me iba a ir, entendiendo yo con esto como si me fuera a despedir, e incluso yo me sentí mal y le pedí ayuda al Médico que se encuentra en el D.I.F. que sé que se llama LIZETTE y al revisarme me dijo que se me había subido la presión arterial...”*

También se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través de la **Ciudadana Rita María Vásquez Vargas** así como de la **Profesora Salud Balbina Ramírez Gutiérrez**, en su carácter de **Presidenta y Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) de Cuerámara, Guanajuato**, respectivamente, quienes en términos generales negaron el acto que les fue reclamado, alegando en su favor **la Profesora Salud Balbina Ramírez Gutiérrez** que sí se le ha llamado la atención a la quejosa, pero dicha circunstancia ha sido a consecuencia de que la misma constantemente incumple en sus obligaciones laborales, además de que es imprudente, grosera y altanera, empero que en ningún momento se le habló de manera grosera, ni con gritos, mucho menos amenazas de algún tipo. Por otro lado también reconoció que sí tuvo un diálogo con la parte lesa en el sentido de preguntarle si había apoyado al candidato de un partido político diverso al que actualmente está a cargo de la administración municipal, pero que dicha comentario devino porque en campaña fueron agredidas e insultadas por parte de la quejosa.

De igual forma, existe la declaración vertida por las testigos que a continuación se enuncian, y quienes en lo sustancial al hecho materia de la presente esgrimieron:

**Yessica XXXXXXXX:** *“...la Directora Salud Balbina Ramírez nos dio la indicación tanto a XXXXX, XXXXXXXX y a la de la voz en el sentido de que acudiéramos a hacer limpieza general en el domicilio de la señora XXXX...la de la voz, consideré que no era conveniente que XXXXX participara en la limpieza antes mencionada, esto porque era de mi conocimiento que XXXXX contaba aproximadamente con 7 siete meses de embarazo, fue así que le dije a XXXXX que ella permaneciera en el interior del camión de adultos mayores con el que se cuenta en el D.I.F. en comento, fue así que para evitar un riesgo en la salud tanto de XXXXX como de su producto...la de la voz soy superior inmediata de XXXXX... en algunos casos en que la Directora del D.I.F. y la Presidenta del mismo le giraban indicaciones a XXXXX hoy quejosa ésta última se tornaba con una actitud retardora...digo que contestaba XXXXX de manera retardora o en ocasiones no cumplía cabalmente con las indicaciones giradas tanto por la Directora como la Presidenta del D.I.F.,...no he visto ni he escuchado que la Presidenta **RITA MARÍA VÁZQUEZ** o la Directora del D.I.F. antes mencionada le hubiesen dicho a XXXXX que su trabajo estaba mal hecho...en una ocasión la Directora del D.I.F. Municipal de Cuerámara, Guanajuato, le dijo a XXXXX que le elaboraría un acta administrativa porque llegaba tarde a desempeñar sus actividades laborales en dicha oficina, sin embargo ya posteriormente yo no vi que se le haya elaborado dicha acta administrativa a la hoy quejosa...yo nunca he escuchado que la señora **Rita María Vázquez** en su carácter de Presidenta del D.I.F. Municipal de Cuerámara, Guanajuato le haya manifestado lo anterior a la hoy quejosa XXXXX; no he visto ni he escuchado que XXXXX haya tenido algún tipo de discusión con la Presidenta y Directora del D.I.F. Municipal...”*

**XXXXXXX:** *“...yo no he visto ni he escuchado que tanto la Presidenta del D.I.F. Cuerámara **RITA MARÍA VÁZQUEZ** como la Directora **SALUD BALVINA RAMÍREZ GUTIÉRREZ** hayan tenido algún tipo de discusión con la hoy quejosa, tampoco he visto que las 2 dos precitadas personas hayan dado algún tipo de maltrato a mi compañera XXXXX...la Directora **Salud Balbina Ramírez Gutiérrez** nos dio la indicación tanto a la hoy quejosa XXXXX, a XXXXXXXX y a la de la voz de que acudiéramos a hacer limpieza en el domicilio de la persona adulta mayor, no recuerdo con precisión si esa indicación nos la dio de manera individual o en grupo...recuerdo que tanto mi compañera XXXXXXXX y la de la voz en consideración al embarazo que tenía XXXXX...considerando su estado de gravidez fue que le indicamos que ella no ayudara en la limpieza de la casa, por lo tanto XXXXX permaneció a bordo del camión del D.I.F.,...recuerdo que en una ocasión personas de adultos mayores que reciben el apoyo del D.I.F. Municipal ...manifestaron inconformidad ante la Presidenta del D.I.F. Cuerámara respecto al trato que les daba XXXXX, refiriéndose que no querían que mi precitada compañera continuara atendiéndolos porque los trataba mal porque en ocasiones que los citaba a una determinada hora la compañera XXXXX en ocasiones no acudía en la hora indicada lo que ocurrió en múltiples ocasiones, por lo anterior la Presidenta **Rita María Vázquez** le comentó a XXXXX que le echara ganas en su trabajo...se lo dijo sin faltarle al respeto; es importante mencionar que XXXXX en ocasiones no cumplía cabalmente con sus actividades laborales mostrando hasta cierto punto desinterés en hacerlo en los tiempos en que se le indicaba...”*

**XXXXXXX:** *“...el día 19 diecinueve de junio del año que transcurre, al ser aproximadamente entre las 10:00 diez y 11:00 once horas de la mañana, la hoy quejosa y la de la voz nos encontrábamos en nuestra oficina a la cual se hizo presente la señora **Rita María Vázquez Vargas** en su carácter de Presidenta del D.I.F. Municipal, de igual manera llegó la Directora **Salud Balbina Ramírez Gutiérrez**, a lo que la señora **Rita María Vázquez Vargas** se dirigió verbalmente hacia XXXXX y le dijo textualmente: “oyes mi hija qué está pasando contigo, porque vinieron de una comunidad a quejarse de que no querían volverte a ver ahí y que ni te les pararas”, respondió XXXXX que si no la querían ver es porque no la querían y que además no era monedita de oro para caerle bien a todos, la señora **Rita María** le dijo a XXXXX que no actuara de esa manera... en una ocasión sin*

poder precisar la fecha exacta al encontrarnos en nuestra oficina...llegó la señora Rita María y saludó a todos los adultos mayores quienes le dijeron que habían sido citados desde las 8:00 ocho horas de la mañana por **XXXXXX** y que era hora de que todavía no se fueran a Guanajuato, Capital, la señora Rita María llegó a nuestra oficina...y le comentó a **XXXXXX** textualmente: "oye mi hija qué fue lo que pasó, porque no se han ido a Guanajuato...**XXXXXX** le respondió que no había problema, la señora Rita María le señaló que era posible que algunos de los adultos mayores no hubiesen desayunado, **XXXXXX** le respondió diciendo que ese no era su problema y que no le interesaba...yo no he escuchado que le dé la Directora del D.I.F. un maltrato a **XXXXXX**; de igual manera no he visto o no he escuchado que la Presidenta del D.I.F. haya tratado mal a la hoy quejosa, considero importante agregar que al contrario **XXXXXX** ha mostrado una conducta grosera y altanera, no le gusta recibir órdenes de sus superiores..."

**XXXXXXX**: "...**XXXXXX** porque fuimos compañeros de trabajo durante el tiempo en que me desempeñé en el área de psicología del CEMAIV de Cuerámara, Guanajuato, el de la voz nunca vi o escuché que la hoy quejosa hubiese recibido algún tipo de maltrato por parte de la Presidenta del D.I.F. de Cuerámara, a quien conocemos como la señora Rita, ni tampoco de parte de la Directora del D.I.F. Salud Balbina..."

**XXXXXXX**: "...en el tiempo que he venido trabajando en dicho lugar nunca he escuchado o he visto que tanto la Presidenta como la Directora del D.I.F. Cuerámara le falten al respeto o le hayan dado algún tipo de maltrato a la hoy quejosa **XXXXXX**, al contrario, es decir la hoy quejosa se ha mostrado grosera e irrespetuosa para con el resto del personal así como para con la Presidenta del D.I.F.,...la de la voz considero que la Presidenta del D.I.F. Cuerámara fue tolerante para con **XXXXXX** ya que ésta última sí fue irrespetuosa y grosera al haberle contestado y hablado como lo expuse anteriormente; por lo que respecta a la Directora del D.I.F. Cuerámara puedo señalar que no he sido testigo de que haya dado algún tipo de maltrato a la hoy quejosa, pero sí puedo señalar que **XXXXXX** se ha mostrado irresponsable en sus actividades laboral..."

**XXXXXX**: "...se me informó la necesidad de que atendiera médicamente a la señora **XXXXXX**...me dijo que se encontraba en esas condiciones porque momento antes la señorita **RITA VÁZQUEZ** en su carácter de Presidenta del DIF de Cuerámara, Guanajuato, le había llamado la atención...a mí no me consta que se le haya llamado la atención por parte de la Presidenta...en el tiempo que laboré en el DIF Cuerámara nunca me tocó ver o escuchar que tanto la Presidenta como la Directora del DIF del ya mencionado Municipio le hubiesen dado algún tipo de maltrato a **XXXXXX**..."

**A).- Respecto a los actos reclamados a Rita María Vásquez Vargas, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) de Cuerámara, Guanajuato.**

En lo relativo, la quejosa **XXXXXX** atribuyó a la autoridad involucrada acciones consistentes en realizar comentarios respecto de su estado de gravidez, criticar su trabajo, así como de que en una ocasión le llamó la atención de forma grosera, lo que provocó que se alterara su estado de salud.

No obstante, que dichos señalamientos no encuentran apoyo en prueba alguna glosada al sumario, este organismo no considera oportuno entrar al análisis del concepto de queja hecho valer, lo anterior si atendemos a las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 10 diez del Reglamento Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cuerámara, Guanajuato, en su artículo 10 diez, establece lo siguiente:

*"Artículo 10.- Un presidente, quien será designado por el H. Ayuntamiento, además de ser quien represente al voluntariado.-...Los integrantes del Consejo Directivo no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, con excepción del Director General, quien devengará el sueldo que señale el presupuesto anual del organismo.-..."*

Del contenido del numeral supracitado, se advierte que la Presidenta del Instituto para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Cuerámara, Guanajuato, no tiene el carácter de servidora y/o funcionaria pública, ya que el cargo encomendado es de los conocidos como honorarios, es decir, no cuenta con algún ingreso o emolumento por parte de la Institución representada; por tanto, quien esto resuelve considera que no es posible concederle la calidad de autoridad para efectos de la presente queja.

Por otro lado, los numerales 7 siete y 55 cincuenta y cinco de la Ley Para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, razón lo que a continuación se transcribe:

*"Artículo 7.- La Procuraduría conocerá de quejas o denuncias en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal que violen los derechos humanos."*

*"Artículo 55.- Concluida la investigación, el Procurador formulará la resolución de recomendación o de no recomendación, en la cual analizará los hechos, argumentos, elementos de convicción y diligencias practicadas,*

*exponiendo los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar las pruebas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de las personas quejas o agraviadas al haber incurrido en actos u omisiones en contra de la Ley.*

A más de lo anterior, el artículo 25 veinticinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; dispone:

*“ARTÍCULO 25.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución particular para el Estado de Guanajuato y 7º de la Ley, la Procuraduría conocerá de las quejas y denuncias que se presenten ante ella, por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que se consideren violatoria de Derechos Humanos”.*

Por tanto, los numerales señalados establecen que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, única y exclusivamente tendrá injerencia en los asuntos en los que se encuentra implicada una autoridad ya sea estatal o municipal, y de la investigación llevada a cabo por el personal de este Organismo se emitirá una resolución fundada y motivada en la que se establezca si efectivamente la misma incurrió o no en violación a derechos humanos de la parte inconforme.

Luego entonces, al quedar patente dentro del sumario que la ciudadana **Rita María Vásquez Vargas, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) de Cuerámara, Guanajuato**, no cuenta con la calidad de autoridad para efecto de que este Órgano Garante emita una resolución analizando el acto que le fue imputado no resulta oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

**B).- Por lo que hace a los actos reclamados a la Profesora Salud Balbina Ramírez Gutiérrez, en su carácter de Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) de Cuerámara, Guanajuato.**

En cuanto a dicha autoridad, la inconforme **XXXXXX**, reclamó lo relativo a que en el mes de mayo del 2013 dos mil trece, le indicó a ella y a sus compañeras que acudieran a limpiar la casa de una persona de la tercera edad que estaba recibiendo la atención del Instituto, que constantemente la amenaza con levantarle actas administrativas; asimismo, que en diversas ocasiones con gritos ha cuestionado su trabajo, y ha hecho comentarios relativos a sus preferencias partidistas.

I.- Respecto al primero de los actos de molestia, el mismo no irrogó agravio en perjuicio de la aquí quejosa, lo anterior no obstante que en el sumario existe indicios que hacen patente que en el mes de mayo del año próximo pasado, la Directora del DIF municipal de Cuerámara, Guanajuato, atendiendo a las facultades otorgadas por la norma que regula su actividad como personal directivo, entre las que se encuentra las de supervisión, mando y delegación de facultades, giró instrucciones al personal adscrito al área de gerontología de dicho instituto, entre las que se encontraba la aquí agraviada, a efecto de que se constituyeran en el domicilio de un usuario del servicio con el fin de realizar actos de recolección de basura.

También cierto es, que la de la queja en ningún momento materialmente realizó dicha actividad, ya que fue su superior inmediata **XXXXXXX**, quien también atendiendo a sus atribuciones como tal, determinó que debido a su estado de gravidez y para evitar poner en riesgo su integridad y la del producto, se quedara a bordo de la unidad de motor que las llevó al referido domicilio, por lo que no se vieron vulneradas sus prerrogativas fundamentales, mucho menos fue expuesta a un maltrato que afectara su dignidad.

Dicha afirmación deviene, del análisis realizado a los medios de prueba que fueron recabados en la presente indagatoria, concretamente con el dicho de la testigo **XXXXXXX**, quien se desempeña como Coordinadora del Programa de Adultos Mayores del D.I.F. municipal de Cuerámara, Guanajuato, y en la parte que interesa confirmó, en primer lugar, que la autoridad señalada como responsable sí giró una orden para que acudieran a diverso domicilio a realizar limpieza general; y en segundo lugar, es tajante al señalar que la parte inconforme no realizó la actividad encomendada, debido a que la oferente, al tener atribuciones de decisión y mando, y tomando en cuenta el estado de gravidez que presentaba esta última, optó eximirle de realizar limpieza, indicándole se quedara en el autobús que las trasladó a ese lugar.

Testimonio, que se corrobora con el decantado por **XXXXXXX**, quien confirma la versión anterior y contrapone a la emitida por la parte lesa, aseverando que esta última no realizó la actividad encomendada; aunado a lo anterior también controvierte lo manifestado por la citada en último término, en lo relativo a que entabló dialogo con la directora haciéndole ver los riesgos que implicaba el acudir en el estado de gravidez en que se encontraba; al agregar a su testimonio que cuando recibieron la indicación por parte de la Directora del DIF municipal, ninguna de sus compañeras mostró inconformidad con la misma.

Por tanto se reitera, de las pruebas analizadas en párrafos que anteceden, efectivamente se evidencia que la autoridad señalada como responsable emitió una orden al personal adscrito al área de Adultos Mayores del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Cuerámara, Guanajuato, para que

realizaran limpieza del domicilio de una persona apoyada por el mismo; también queda patente que dicha manifestación no irrogó agravios a los derechos humanos de la aquí inconforme, ya que el hecho de haberla emitido de manera general por parte de la Directora quien conforma al personal directivo de la institución antes citada, también implica que atendiendo a su organigrama, será el encargado del área específica en este caso a la Coordinadora del área de Adultos Mayores el disponer y tomar las medidas pertinentes respecto de los recursos materiales y humanos para que se diera cumplimiento a la indicación girada.

Lo cual así ocurrió, ya que del sumario queda acreditado que la Coordinadora del Programa de Adultos Mayores del D.I.F. municipal de Cuernavaca, Guanajuato, **XXXXXXX**, para atender a la orden emitida por su superior designó al personal que la ejecutoria, excluyendo a **XXXXX** por cuestiones del embarazo que presentaba, por lo que, no se evidenció que materialmente la aquí quejosa ejecutara la orden dada por la autoridad señalada como responsable, por lo que en ningún momento se puso en riesgo la integridad física de la parte lesa ni la del producto que se encontraba en gestación, o en todo caso fuera vulnerada su dignidad emocional, observando en todo momento lo previsto en el artículo VII siete, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que a la letra dice:

*"(...) Derecho de protección a la maternidad y a la infancia. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales (...)"*.

Luego entonces, no se aprecia que la autoridad señalada como responsable y atendiendo al cargo directivo que presta en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Cuernavaca, Guanajuato, soslayara los deberes que está obligada a observar en el desempeño de sus funciones, en perjuicio de los derechos humanos de **XXXXX**, motivo por el cual no es posible emitir juicio de reproche al respecto.

**II.-** En cuanto al trato indigno consistente en los gritos que la parte quejosa dijo haber recibido por parte de la autoridad señalada como responsable y a la constante amenaza de levantarle actas administrativas, dentro del sumario no se desprenden evidencias suficientes que permitan vislumbrar al menos de forma presunta dichos actos de molestia, al sólo contar con el dicho aislado de la parte lesa, ya que de los medios de prueba atraídos no se desprende alguno que abone en su favor.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo vertido por la de la queja se cuenta con los testimonios por parte de **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, los cuales fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los eventos materia de la presente; empero, sobre todo en afirmar que nunca han escuchado a la directora dirigirse de mala manera hacia la parte lesa, mucho menos en cuestionar el trabajo desempeñado por ésta, tampoco que la primera mencionada autoridad desplegara acciones de maltrato físico o verbal, o alguna otra conducta que atentaran en contra de la dignidad de la aquí inconforme.

Además, algunas de las oferentes indicaron haberse percatado que en ocasiones la Directora del DIF, llamó la atención a la parte lesa, que esto devino a causa de algunas quejas realizadas por usuarios del servicio que otorga el DIF; empero que las acciones descritas siempre se desarrollaron en un marco de respeto y sin que se tornaran como un maltrato o agresión que perjudicara la integridad emocional de **XXXXX**.

A más de lo anterior, si bien es cierto que existe lo decantado por la testigo **XXXXXXX**, en lo referente a que se percató que en una ocasión la Directora del DIF mencionó a **XXXXX** que elaboraría una acta administrativa, también cierto es, que indicó nunca haber observado que se confeccionara la misma.

Empero, también, es importante destacar, que el cometario externado por la funcionaria pública aquí imputada, bien podría considerarse como una forma de conminar a la de la queja para que cesara en las constantes diferencias laborales que tenía con el personal directivo del Instituto Social múltireferido, así como realizar sus actividades de manera eficiente y eficaz.

Por lo que en este caso, el cuerpo directivo tiene el deber de hacer del conocimiento del personal a su cargo, la consecuencia de actuar de manera contraria a las políticas internas de cada institución, así como de la existencia de un procedimiento de carácter administrativo para determinar el grado de responsabilidad y la sanción que en su momento se hagan acreedores, lo cual no implica detrimento en las prerrogativas fundamentales de la parte lesa.

Por lo que, quien este resolver considera que no fue posible acreditar violación a derechos humanos de **XXXXX**, por parte de la autoridad señalada como responsable respecto al punto que fue materia de análisis, motivo por el cual no se considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

**III.-** Por último, y en cuanto a los cometarios externados por la Funcionaria Pública involucrada relativos a las preferencias partidistas de la aquí inconforme, es importante destacar lo siguiente:

De la queja formulada por **XXXXX**, se desprende lo siguiente: *"(...) El pasado 18 dieciocho de junio del presente año, veníamos en una unidad del parque vehicular del D.I.F. Municipal, cuando la Directora me*

preguntó que si yo anduve apoyando a otro partido político diverso al que gobierna actualmente en el municipio de Cuernámaro, Guanajuato, a lo que yo le referí que si (...) de inmediato se molestó mucho y me dijo “que era injusto que yo anduviera trabajando y ganando ahí de su dinero si yo no los había apoyado (...)”.

Al respecto, la **Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, Salud Balbina Ramírez Gutiérrez**, por una parte, negó la acusación de la quejosa, empero, por la otra afirmó haber cuestionado a la quejosa respecto a la preferencia del partido político al que había apoyado, pues en el informe rendido a este Organismo adujo lo siguiente:

*“(...) la suscrita le pregunté que si en campaña política ella estuvo apoyando al candidato del Partido Acción Nacional (PAN), y ella le contestó que sí, ya que ella estaba dando su servicio en DIF municipal, y que por esa razón tenía simpatía política por ese partido político, y entonces yo le comenté **que se me hacía raro que estuviera trabajando con nosotros en DIF**, no porque perteneciera a otro partido político, sino porque durante el lapso que duró la campaña política las suscritas fuimos objeto de agresiones e insultos por parte de la quejosa (...)”.*

Por consiguiente, las expresiones vertidas por la autoridad señalada como responsable, bien pudieran denotar un acto de molestia hacia la aquí inconforme atendiendo a los propios argumentos vertidos por la primera, en el sentido de haber sido objeto de agresiones con anterioridad a los hechos que aquí nos ocupan y cuando se encontraban inmersas en una campaña política.

Situación que no guardaba relación con la realidad que se vivía al momento del acontecimiento dolido, ya que se encontraban desempeñando labores en una institución que por su propia naturaleza, debe estar enfocada a aplicar una política social en beneficio de los gobernados, y en las que de ninguna manera deben cuestionarse ideas de carácter partidista, lo cual va en contra de lo estipulado en el artículo 19 diecinueve, fracción I primera, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra dice:

*“(...) I. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones (...)”.*

Lo anterior en correlación con el artículo 11 once de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**, que dispone:

*“(...) Son obligaciones de los servidores públicos (...) VII. Guardar el orden en el trabajo y **tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste (...)”.***

Lo anterior es así, pues aunque la precitada autoridad, pretende justificar su actuación en razón de que la quejosa realizaba conductas indebidas, tales argumentos no son la forma o el procedimiento adecuado para hacer notar una mala conducta, pues tal señalamiento no debe inmiscuirse con sus preferencias políticas.

Luego entonces, sobre el punto que se analiza, este Organismo emite juicio de reproche, sobre la **Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernámaro, Guanajuato, Salud Balbina Ramírez Gutiérrez**, recomendación que se realiza con el propósito de que se instruya por escrito a la citada servidora pública, para que en lo subsecuente y durante el desempeño de sus funciones, se abstenga de expresar o cuestionar al personal que se encuentra bajo su cargo respecto de preferencias políticas y/o partidistas, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de esta indagatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se emiten las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Cuernámaro, Guanajuato, Doctor Gerardo Elizarrarás Vela**, para que se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que instruya por escrito a la **Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), Salud Balbina Ramírez Gutiérrez**, para que en lo subsecuente y durante el desempeño de sus funciones, se abstenga de expresar o cuestionar al personal que se encuentra bajo su cargo respecto de preferencias políticas y/o partidistas, y con ello evitar situaciones como la que fue materia de esta indagatoria, lo anterior derivado del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, del que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso B), punto III tres del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

#### **ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuernavaca, Guanajuato**, Doctor **Gerardo Elizarrarás Vela**, respecto de los actos atribuidos a la **Ciudadana Rita María Vásquez Vargas, Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.)**, los cuales se hicieron consistir en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, del que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso A) del Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuernavaca, Guanajuato**, Doctor **Gerardo Elizarrarás Vela**, respecto de los actos atribuidos a la **Profesora Salud Balbina Ramírez Gutiérrez, Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.)**, los cuales se hicieron consistir en el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en su modalidad de **Trato Indigno**, del que se dolió **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el inciso B), puntos I uno y II dos del Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.